

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLE PLENO:

La protección ambiental es una de las preocupaciones más fuertes que tiene el Estado de Guatemala y se hace necesario legislar sobre ciertas acciones que realizan los guatemaltecos que atentan contra el Sistema Ecológico.

Todos los guatemaltecos tenemos la garantía constitucional y el derecho a un ambiente sano, ya que también la Organización de las Naciones Unidas, establece que son los Humanos, la base para un desarrollo sostenible.

La protección de los recursos naturales y generar las actividades que tengan como objeto la lucha contra la contaminación ambiental, es una política ambiental colectiva, es decir que todos los guatemaltecos deben tener como prioridad.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 97 preceptúa: Medio ambiente y equilibrio ecológico. “El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico”. Por lo que para el efecto: “Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen, racionalmente, evitando su depredación”.

Esta iniciativa se fundamenta tanto en el mandato constitucional como también en lo dispuesto en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, decreto 68-86, del Congreso de la República de Guatemala, que en el artículo 1 establece que: “El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional, propiciarán el desarrollo social, económico, científico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Por lo tanto, la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, suelo y subsuelo y el agua, deberán realizarse racionalmente”.

Así mismo el artículo 103 del Código de Salud Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala establece: Disposición de los desechos sólidos. Se prohíbe arrojar o acumular desechos sólidos de cualquier tipo en lugares no autorizados, alrededor de zonas habitadas y en lugares que puedan producir daños a la salud a la población, al ornato o al paisaje, utilizar medios inadecuados para su transporte y almacenamiento o proceder a su utilización, tratamiento y disposición final, sin la autorización municipal correspondiente, la que deberá tener en cuenta el cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas para evitar la contaminación del ambiente, específicamente de los derivados de la contaminación de los afluentes provenientes de los botaderos de basura legales o clandestinos.

La Ley del Organismo Ejecutivo en el “Artículo 29 “bis” Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, en su parte conducente establece: Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales le corresponde

formular y ejecutar las políticas relativas a su ramo: cumplir y hacer que se cumpla el régimen concerniente a la conservación, protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales en el país y el derecho humano a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, debiendo prevenir la contaminación del ambiente, disminuir el deterioro ambiental y la pérdida del patrimonio natural. Para ello tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Formular participativamente la política de conservación, protección y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales, y ejecutarla en conjunto con las otras autoridades con competencia legal en la materia correspondiente, respetando el marco normativo nacional e internacional vigente en el país.

Así mismo, lo regulado en el Reglamento para la gestión integral de los residuos y desechos sólidos comunes, Acuerdo Gubernativo número 164-2021, que tiene por objeto establecer las normas sanitarias y ambientales que deben aplicarse para la gestión integral de los residuos y desechos sólidos comunes, en función de asegurar la protección de la salud humana y evitar la contaminación del ambiente.

En virtud de lo anterior, se somete a consideración del Honorable Pleno del Congreso de la República el presente proyecto de ley, con el fin de que sea remitido a la Comisión correspondiente para su análisis y dictamen, y que, posteriormente, el Honorable Congreso proceda a su aprobación como Ley de la República.

DIPUTADO(S) PONENTE(S)

DECRETO NÚMERO ____-2024

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 97, establece el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como la obligación del Estado de velar por la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, promoviendo la participación activa de las instituciones públicas y privadas en la lucha contra la contaminación y la degradación de los recursos naturales;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 68-86 del Congreso de la República, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, regula las acciones para prevenir y controlar la contaminación ambiental, estableciendo la necesidad de implementar mecanismos de fiscalización y sanción para evitar daños al entorno natural y garantizar el cumplimiento de las normativas ambientales vigentes;

CONSIDERANDO:

Que la creación de una Policía Ambiental, como una entidad especializada dentro del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, resulta fundamental para fortalecer las capacidades del Estado en la vigilancia, prevención y sanción de actividades que atenten contra el equilibrio ecológico, y responde a la necesidad de contar con una autoridad competente encargada de velar por la efectiva implementación de las políticas ambientales, protegiendo los recursos naturales y promoviendo el desarrollo sostenible en todo el territorio nacional.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE CREACIÓN DE LA POLICÍA AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto crear la Policía Ambiental, adscrita al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN) como ente rector, con la finalidad de prevenir, detectar, y sancionar infracciones relacionadas con la contaminación ambiental y el manejo inadecuado de desechos sólidos y líquidos, así como cualquier otra actividad que atente contra el equilibrio ecológico y el derecho a un ambiente sano.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La Policía Ambiental tendrá competencia en todo el territorio nacional para fiscalizar, vigilar, y controlar cualquier actividad realizada por personas individuales, jurídicas, o entidades públicas o privadas que cause daño ambiental. Su acción abarca la supervisión de áreas urbanas y rurales, cuerpos de agua, áreas protegidas y ecosistemas frágiles.

Artículo 3. Interpretación. Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Decreto Número 68-86 del Congreso de la República, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, los tratados y convenciones internacionales en materia ambiental ratificados por Guatemala, y demás normativas aplicables. En caso de duda o conflicto en su interpretación, prevalecerá el principio pro natura, favoreciendo siempre la protección y conservación del medio ambiente. Asimismo, se tomará en cuenta el principio de precaución, que obliga a tomar medidas preventivas ante el riesgo de daños graves o irreversibles al ambiente, aun en ausencia de certeza científica absoluta.

CAPÍTULO II

CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA AMBIENTAL

Artículo 4. Creación de la Dirección General de Policía Ambiental. Se crea la Dirección General de Policía Ambiental (DGPA) como una entidad operativa y administrativa especializada, adscrita al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN). La DGPA tendrá como objetivo central la vigilancia, prevención, detección y sanción de actividades contaminantes que afecten el equilibrio ecológico y la salud ambiental en Guatemala. La DGPA fortalecerá la capacidad técnica y operativa del MARN para proteger los recursos naturales y garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Artículo 5. Funciones de la Dirección General de Policía Ambiental. La DGPA desempeñará las siguientes funciones:

- a. Monitoreo y control ambiental: Apoyar cuando así sea dispuesto por el ente rector, en operativos específicos de inspección en áreas urbanas, rurales, industriales y zonas ecológicamente frágiles;
- b. Vigilancia preventiva: Implementar estrategias para anticipar infracciones ambientales y prevenir daños irreversibles;
- c. Aplicación de sanciones: Imponer sanciones administrativas y económicas, conforme a la legislación vigente;
- d. Intervenciones de emergencia: Actuar ante emergencias ambientales con daño significativo;
- e. Promoción de la ecoeficiencia: Fomentar prácticas sostenibles y tecnologías limpias.

- f. Educación y sensibilización: Apoyar al ente rector en el desarrollo de programas de concienciación pública;
- g. Colaboración interinstitucional: Trabajar con entidades como el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Policía Nacional Civil (PNC), Ministerio Público, Municipalidades, organismos internacionales, entre otros con afinidad a la protección y mejoramiento del medio ambiente y recursos naturales;
- h. Fiscalización del transporte público y privado: Monitorear el cumplimiento de las normativas ambientales en vehículos de transporte.

Artículo 6. Estructura orgánica de la Dirección General de la Policía Ambiental. La DGPA se estructura de la siguiente manera:

- a. Dirección General: Encabezada por el Director General de la Policía Ambiental, responsable de dirigir, planificar y supervisar las actividades de la DGPA.
- b. Subdirección General: Apoya al Director General en la gestión operativa y administrativa de la DGPA.
- c. Unidades Administrativas:
 - 1. Unidad de Gestión Administrativa y Financiera: Encargada de la administración de los recursos financieros, materiales y logísticos que sean asignados a la DGPA.
 - 2. Unidad de Planificación y Seguimiento: Encargada de elaborar los planes estratégicos y operativos de la DGPA, así como de monitorear el cumplimiento de metas, indicadores y resultados.

Artículo 7. Director General de la Policía Ambiental. El Director General de la Policía Ambiental será nombrado por el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser guatemalteco de origen y estar en el pleno goce de sus derechos civiles;
- b. Poseer título universitario a nivel de licenciatura en ciencias ambientales, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales con especialización ambiental o áreas afines, debidamente registrado y colegiado activo;
- c. Tener experiencia mínima de cinco años en gestión ambiental o en áreas relacionadas con la protección del ambiente y los recursos naturales;
- d. Tener un perfil de integridad y solvencia moral en el ejercicio de sus funciones;
- e. No haber sido condenado mediante sentencia firme y ejecutoriada.

Atribuciones del Director General:

- a. Dirigir y coordinar las actividades de la DGPA, asegurando el cumplimiento de sus objetivos y funciones;
- b. Representar a la DGPA ante instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales;
- c. Proponer al Ministro de Ambiente y Recursos Naturales los planes, programas y proyectos necesarios para el funcionamiento eficiente de la DGPA;
- d. Elaborar y presentar informes periódicos sobre las actividades y resultados de la DGPA al Ministro de Ambiente y Recursos Naturales; y

- e. Otros que establezca el ente rector.

Artículo 8. Personal de la Policía Ambiental. El personal de la Policía Ambiental estará compuesto por agentes ambientales y personal administrativo, quienes serán responsables de ejecutar las funciones asignadas a la Dirección General de Policía Ambiental (DGPA) conforme a las disposiciones de la presente ley.

Los agentes ambientales deberán cumplir con los siguientes requisitos para su ingreso y permanencia en el cuerpo operativo de la DGPA:

- a. Formación académica: Poseer título a nivel medio o superior en áreas relacionadas con el ambiente, recursos naturales, ciencias ambientales o afines;
- b. Capacitación especializada: Aprobar los cursos de formación y capacitación establecidos por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN);

Las principales funciones de los agentes ambientales serán:

- a. Realizar actividades de vigilancia, inspección, monitoreo y control ambiental de acuerdo con las estrategias establecidas por la DGPA;
- b. Coadyuvar en la aplicación de la normativa ambiental vigente en el territorio nacional, participando en operativos de control y sanción administrativa ante infracciones ambientales;
- c. Colaborar en la prevención y mitigación de los impactos ambientales, en coordinación con otras autoridades competentes.

El personal administrativo estará encargado de apoyar las actividades operativas de la DGPA mediante la gestión eficiente de los recursos y la planificación institucional, quienes tendrán entre otras, las siguientes funciones:

- a. Gestionar las actividades administrativas, financieras y logísticas que apoyan el funcionamiento de la DGPA;
- b. Colaborar en la planificación institucional y en el seguimiento de las metas operativas, garantizando la eficiencia en la gestión de los recursos asignados;
- c. Elaborar informes periódicos sobre el estado de la administración interna y proponer mejoras para optimizar el uso de los recursos disponibles.

Artículo 9. Régimen laboral y disciplinario. El personal de la DGPA estará sujeto al régimen laboral establecido en el Decreto Número 1748 del Congreso de la República, Ley de Servicio Civil y su reglamento, así como a las disposiciones administrativas del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Se establecerá un régimen disciplinario específico para el personal de la Policía Ambiental, regulado en el reglamento de esta Ley, que contemplará las faltas y sanciones aplicables para garantizar el desempeño eficiente, ético y transparente de sus funciones.

Artículo 10. Capacitación y profesionalización. El MARN implementará programas de capacitación continua para el personal de la DGPA, con el objetivo de mantener actualizado su conocimiento en materia de normativa ambiental, técnicas de inspección, tecnologías de monitoreo y mejores prácticas en gestión ambiental. Asimismo, promoverá

la profesionalización y especialización del personal para fortalecer las capacidades institucionales de la Policía Ambiental.

CAPÍTULO III

REGIMEN FINANCIERO

Artículo 11. Recursos. La Dirección General de Policía Ambiental (DGPA) contará para su funcionamiento con los siguientes recursos:

- d. Asignaciones presupuestarias que el Estado realice, a través del presupuesto asignado al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN);
- e. Ingresos provenientes de multas impuestas por la DGPA, conforme al régimen sancionatorio de la presente ley;
- f. Fondos provenientes de cooperación y donaciones de organismos internacionales, entidades de cooperación y donantes privados, los cuales deberán ser destinados exclusivamente para actividades relacionadas con la protección del medio ambiente;
- g. Convenios interinstitucionales que la DGPA podrá celebrar con entidades públicas o privadas, tanto nacionales como internacionales, con el fin de obtener recursos técnicos y financieros que permitan cumplir con sus objetivos institucionales.

Artículo 12. Financiamiento. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá prever en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado los recursos necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente ley. Para ello, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN) y la Dirección General de Policía Ambiental (DGPA) deberán incluir en sus planes y presupuestos anuales los recursos financieros, técnicos y operativos que aseguren la implementación efectiva de las acciones contempladas en esta ley.

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de la Policía Ambiental, será responsable de asegurar que los recursos solicitados al Ministerio de Finanzas Públicas sean suficientes para cubrir todos los aspectos relacionados con la infraestructura, equipamiento, contratación de personal, capacitación y cualquier otro costo necesario para la operatividad plena de la Dirección General de la Policía Ambiental. Asimismo, deberá prever un esquema de financiamiento plurianual que asegure la sostenibilidad financiera de la Dirección General de la Policía Ambiental a mediano y largo plazo, garantizando la continuidad de las acciones y programas de protección ambiental.

Artículo 13. Administración de los recursos. La administración de los recursos destinados a la Dirección General de la Policía Ambiental estará a cargo de la Unidad de Gestión Administrativa y Financiera de la propia institución, bajo la supervisión del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Esta unidad será responsable de la planificación, control y ejecución del presupuesto asignado, asegurando que los recursos

sean utilizados de manera eficiente y transparente, garantizando la correcta rendición de cuentas y el uso adecuado de los fondos.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 14. Naturaleza de las infracciones ambientales. Las infracciones ambientales comprendidas en la presente ley se clasificarán en leves, graves y muy graves, conforme a su impacto ambiental y la normativa vigente. Se entenderá por infracción cualquier acción u omisión que contravenga las disposiciones legales o reglamentarias en materia de protección ambiental y que cause o pueda causar un daño al medio ambiente. Las infracciones serán sancionadas de manera proporcional al daño causado, atendiendo los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso.

Artículo 15. Infracciones leves. Se considerarán infracciones leves aquellas acciones u omisiones que ocasionen un daño ambiental menor, que no pongan en peligro la salud pública o los recursos naturales de forma significativa. Estas infracciones podrán ser sancionadas con amonestaciones o multas de bajo monto, sin perjuicio de la obligación de adoptar medidas correctivas inmediatas.

Artículo 16. Infracciones graves. Las infracciones graves son aquellas acciones u omisiones que generan un daño considerable al medio ambiente, ponen en peligro la salud pública o afectan recursos naturales valiosos. Las infracciones graves serán sancionadas con multas más elevadas y, en casos graves o de reincidencia, con la suspensión temporal de actividades o servicios, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 17. Infracciones muy graves. Las infracciones muy graves serán aquellas que ocasionen un daño irreparable o de gran magnitud al medio ambiente, afecten a ecosistemas frágiles, dañen la flora y/o la fauna, o pongan en riesgo la vida y la salud de las personas. Estas infracciones serán sancionadas con multas de mayor cuantía, la clausura definitiva de las actividades contaminantes y la imposición de medidas adicionales para la restauración del daño causado. Además, los responsables podrán ser sujetos de responsabilidad penal, conforme lo establecido en el Código Penal y otras normativas aplicables.

Artículo 18. Sanciones aplicables. Las sanciones aplicables a las infracciones de la presente ley incluirán:

- a. Multas económicas: Las multas se establecerán de acuerdo con la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, y podrán oscilar entre los montos mínimos establecidos para las infracciones leves hasta sumas más elevadas para las infracciones muy graves.

- b. Suspensión de actividades: En el caso de infracciones graves o muy graves, se podrá ordenar la suspensión temporal o definitiva de las actividades que generen el daño ambiental, hasta que se cumplan las medidas correctivas necesarias.
- c. Clausura definitiva: En caso de reincidencia en infracciones graves o cuando las infracciones muy graves generen daños irreparables al medio ambiente, se podrá ordenar la clausura definitiva de las instalaciones o actividades responsables del daño.
- d. Reparación del daño: Los infractores estarán obligados a adoptar medidas de restauración del ambiente afectado, de conformidad con los criterios técnicos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN).
- e. Responsabilidad penal: En casos de infracciones muy graves, el responsable podrá ser sometido a la jurisdicción penal conforme a la normativa aplicable, cuando las acciones u omisiones constituyan delitos ambientales.

Todo lo relativo a la aplicación de sanciones, incluyendo los procedimientos para la determinación de la gravedad de las infracciones, los criterios para la imposición de multas, la suspensión o clausura de actividades, así como las medidas para la reparación del daño ambiental, se regirá por lo dispuesto en el reglamento de la presente ley. El reglamento establecerá las disposiciones específicas para la implementación y ejecución de las sanciones, garantizando la debida observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso en todos los casos.

Artículo 19. Procedimiento sancionador. El procedimiento sancionador se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso, garantizando el derecho de defensa del infractor. Las autoridades de la Policía Ambiental, en coordinación con el MARN, serán las encargadas de instruir el procedimiento, el cual deberá iniciarse a través de una denuncia o una inspección de oficio. El infractor tendrá derecho a presentar pruebas, alegatos y medidas correctivas durante el procedimiento, antes de que se emita una resolución final.

Artículo 20. Plazo para la ejecución de sanciones. Las sanciones impuestas deberán ser ejecutadas en los plazos que establezca la resolución sancionatoria. En el caso de multas, estas deberán ser pagadas en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación de la sanción. Las medidas correctivas deberán ser implementadas en el plazo que determine la autoridad competente, en función de la naturaleza de la infracción y el daño causado al ambiente.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 21. Obligaciones de los propietarios y operadores de transporte público. Los propietarios y operadores de transporte público deberán contar con recipientes adecuados para la recolección de desechos sólidos dentro de las unidades, asegurando que los pasajeros puedan disponer de sus residuos de forma correcta. Además, deberán

evitar que se arroje basura en la vía pública y garantizar que las unidades de transporte se mantengan limpias y en condiciones higiénicas, disponiendo los desechos recolectados en los lugares autorizados por las autoridades. Los vehículos también deberán contar con señalización visible que informe sobre la prohibición de arrojar desechos y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

Artículo 22. Responsabilidad de las Municipalidades. Las Municipalidades serán responsables de garantizar la correcta disposición de desechos sólidos y líquidos en los espacios públicos, asegurando la instalación de estaciones de acopio en lugares estratégicos de acuerdo a su planificación. Deberán apoyar a la DGPA en las estrategias de supervisión que se realicen a los establecimientos comerciales y áreas públicas. También deberán coordinar campañas de educación y sensibilización sobre la adecuada gestión de residuos, en colaboración con el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN).

Artículo 23. Responsabilidad de los establecimientos abiertos al público. Los establecimientos abiertos al público deberán contar con instalaciones adecuadas para la disposición de desechos sólidos y líquidos, asegurando la separación y correcta gestión de los mismos. Deberán implementar sistemas de tratamiento de aguas residuales cuando sea necesario, evitando la contaminación hacia cuerpos receptores. Los propietarios deberán garantizar que los residuos se gestionen conforme a la normativa vigente y las que se crean en un futuro, manteniendo un registro de su disposición para posibles auditorías por parte del ente rector.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24. Reglamento. El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, deberá emitir el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de su entrada en vigencia. El reglamento establecerá los procedimientos y disposiciones necesarias para la correcta implementación y operación de la Dirección General de la Policía Ambiental, asegurando su efectiva coordinación interinstitucional y el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Artículo 25. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia ocho (8) días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL _____ DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.